

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ha comparecido ante esta Corte, Ana Belén Rubilar Muñoz, chilena, cédula de identidad N°20.589.778-K, domiciliada para estos efectos en calle La Bandera N° 1299, comuna de Maipú y recurre de protección en contra del Ministerio de Educación de Chile, representado por su Ministro Titular señor Raúl Figueroa Salas, abogado, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando que se acoja en todas sus partes el presente Recurso, adoptando esta Corte todas las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer en forma urgente el imperio del Derecho y el respeto a los derechos y garantías constitucionales vulneradas, especialmente por vulnerar –dice– su legítima garantía a la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con expresa condena en costas de la Recurrida; todo ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Expone que en el año 2019, participó en el proceso de admisión a las Universidades previsto para el año 2020, postulando a las ayudas económicas disponibles para estudiantes de educación superior que entrega el Estado, inscribiéndose en el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS).

Agrega que con fecha 13 de febrero del presente año se le informó que, de acuerdo con su nivel socioeconómico, no calificaba para la gratuidad, sino que solo a los beneficios de becas y créditos.

Es en ese contexto que postuló a la Universidad de Valparaíso, quedando seleccionada en la carrera de Administración Hotelera y Gastronómica, matriculándose el 10 de marzo del presente año.

Sin embargo, manifiesta que durante el mismo mes y año ocurrieron eventos que afectaron su grupo familiar y los ingresos de su hogar, consistentes en que debió renunciar a su trabajo como barista de Café en Santiago, ya que debía trasladarse a estudiar a Valparaíso, y la crisis por el Covid-19 le impidió encontrar un nuevo trabajo en esa ciudad; asimismo, que su hermana se fue de la casa familiar, lo que significó la pérdida del ingreso que ella reportaba, por lo que actualmente solo subsisten con el sueldo mínimo percibido por su madre.

Conforme lo anterior, con fecha 19 de abril de 2020, se actualizó la información de su grupo familiar en el Registro Social de Hogares, con el fin de postular a nuevos beneficios, y durante mayo, al revisar el registro, figuraban calificados entre el 51% y el 60% de hogares de menores ingresos,



lo que era un error pues aún se consideraba el salario de la recurrente, el que ya no existía a la fecha.

Explica, asimismo, que atendida la variación de la situación socioeconómica antes referida y considerando que el MINEDUC informó que las familias que se habían visto afectadas económicamente por la emergencia de la pandemia, podían apelar para actualizar su información para que así se les asignara el beneficio que correspondía de acuerdo con su nueva realidad, es que con fecha 27 de abril de 2020 apeló contra la resolución que no le concedió la gratuidad, en consideración a su nivel socioeconómico, argumentando cambios en la composición del hogar, diferencias en los ingresos, y cesantía de un miembro del grupo familiar, acompañando una declaración jurada, su finiquito y certificados de cotizaciones y liquidaciones de remuneraciones tanto de ellas como de su madre.

Sin embargo, –dice– su apelación fue rechazada por resolución de 25 de junio de 2020, fundada en que los antecedentes enviados durante el proceso de apelación fueron calificados de insuficientes, inconsistentes y/o errados para respaldar la o las causales por las cuales se apeló;

En opinión de la recurrente, ello resulta inexplicable, pues en la misma cartola del registro su hogar está calificado “entre el 51% y el 60% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad” y dicha calificación ni siquiera considera su cesantía.

Agrega que, si bien el proceso de apelación es parte del proceso ordinario de postulación a la gratuidad, resultaba razonable asumir que, tras la pandemia, el MINEDUC no atendería a los antecedentes incluidos en el FUAS al momento de la postulación, sino a la información actualizada, que daba cuenta de cambios en las características socioeconómicas de las familias, que ameritasen la asignación de nuevos beneficios, lo que por demás era señalado en tal forma incluso en su propio sitio web.

Por consiguiente, estima que el rechazo a su apelación constituye un acto ilegal, por cuanto:

1. El artículo 103 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, señala que las instituciones de educación superior adheridas al financiamiento institucional se encuentran en la obligación de dar estudios gratuitos a quienes, entre otros requisitos, cumplan con las condiciones socioeconómicas que la ley establezca, esto es, actualmente, provenir de los primeros seis deciles de menores ingresos de la población, conforme lo dispone el artículo trigésimo cuarto transitorio de la norma en comento; situación en la que precisamente se encuentra la recurrente, ya que dado lo expuesto en los hechos, su hogar pertenece a los primeros seis deciles de



HXZPHPODMX

menores ingresos de la población, de conformidad a la cartola del Registro Social de Hogares que acompaña.

2. A su respecto concurren todos los demás requisitos establecidos en la ley para que proceda la gratuidad, ya que es chilena, está matriculada en una institución de educación superior adscrita a Gratuidad, –Universidad de Valparaíso–, en una carrera conducente a un título profesional, sin poseer ningún otro título técnico nivel superior, ni profesional o licenciatura, ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile y no ha superado la duración formal de su carrera pues solo se encuentra en segundo año.

3. Reuniendo, por tanto, en la especie, todos los requisitos legales y reglamentarios para tener derecho a la gratuidad, y haber alegado esta circunstancia por vía de apelación, tal como el propio MINEDUC autorizó atendida la contingencia del COVID–19, el rechazo de la apelación constituye un acto ilegal, por contravención a la norma antes señalada, y arbitrario, ya que no hay explicación que justifique su rechazo, dado que el fundamento entregado, de que los antecedentes aportados fueron insuficientes, inconducentes o inconsistentes es vago y errado, ya que por una parte la resolución no explica cuáles serían los documentos que faltaron, ni el motivo por el que se califican negativamente aquellos que sí fueron presentados.

Añade y precisa que, el único instrumento que establece la ley para determinar los deciles de ingresos para el otorgamiento de la Gratuidad, es el Registro Social de Hogares, conforme lo dispone el inciso final del artículo 36° transitorio de la Ley N°21.091, al señalar “Sin perjuicio de lo anterior, a partir del año 2020, se utilizará el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N°20.379.”, instrumento que ubicaba precisamente a la recurrente, a la época de la apelación, dentro de los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

Explica que si bien no acompañó a la solicitud de la apelación la cartilla del Registro Social de Hogares, esto fue porque aquella con la que contaba estaba desactualizada, ya que acababa de rectificar los datos, y aun no aparecían éstos cambios reflejados en la cartilla a la época en que presentó la apelación, arguyendo que, en su opinión, es una obligación del Ministerio de Educación constatar la información de los percentiles de vulnerabilidad para el otorgamiento de la Gratuidad, desprendiéndose del inciso final del art. 36° transitorio de la Ley N°21.091, en concordancia con el artículo 17, letra c) de la ley N°19.880, una obligación de coordinación entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social en tal sentido.

A mayor abundamiento, refiere que MINEDUC le negó la posibilidad de participar en el segundo procedimiento de apelación, lo que constituye una



HXZPHPODMX

omisión arbitraria, ya que el 25 de junio de 2020 se iniciaba el segundo procedimiento de apelación para el proceso de gratuidad, en el que la recurrente pretendía participar, acompañando nuevos antecedentes, especialmente la cartola actualizada del registro social de hogares, que permitieran re evaluar el beneficio de Gratuidad y otros beneficios estudiantiles, sin embargo no le fue posible, ya que la plataforma web no tenía habilitada la opción “APELAR” para la recurrente, ignorando el motivo por el que la recurrida tomó la determinación de excluirla de este procedimiento, lo que constituye una arbitrariedad, al no conocerse los criterios por los que determinados estudiantes pudieron apelar y otros no.

Estima, en definitiva, que las conductas ilegales y arbitrarias descritas vulneran su garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política, ya que la decisión del Ministerio de Educación de rechazar la apelación, aun cumpliendo todos los requisitos para tener derecho a la gratuidad, la discrimina en relación a otros estudiantes, que cumpliendo igualmente las exigencias establecidas en la ley para ello, sí les fue concedido el beneficio de gratuidad.

Pide, a la conclusión de su recurso, que se declaren como ilegales y arbitrarios los actos señalados, cometidos por la recurrida, así como infringida su garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución, adoptando las medidas para restablecer el imperio del derecho, especialmente que la recurrida revise, con base a la información del Registro Social de Hogares, si el beneficio de gratuidad procede o no respecto de la recurrente.

SEGUNDO: Informando al tenor del recurso, el abogado Nicolás Ortiz Correa, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solicita el rechazo del mismo, con costas, conforme los antecedentes que expone:

Que conforme a la información habida en su poder, la recurrente postuló a los beneficios estudiantiles, relativos al año académico 2020, el 12 de octubre de 2019. Sin embargo, no calificaba para recibir el beneficio estudiantil asociado a la gratuidad, debido a que, en base a la información declarada en el FUAS, y, en contraste con otras bases de datos del Estado, no era posible acreditar el cumplimiento del requisito socioeconómico establecido para obtención del beneficio, al haber sido calificada dentro del decil N°7.

Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2020, la recurrente repuso, a través de la plataforma dispuesta para dichos efectos, invocando como argumentos y causales el hecho que se habían producido cambios y diferencias en la composición de su grupo familiar y en los ingresos del hogar, respecto a las determinadas en el proceso de postulación, así como el hecho que uno de los integrantes de su familia entró en cesantía.



HXZPHPODMX

Sin embargo, tal solicitud de reposición de la estudiante recurrente no fue acogida, puesto que no acompañó los antecedentes de respaldo requeridos, en específico, no adjuntó la Cartola Hogar del Registro Social de Hogares o algún Informe Social que acreditara las nuevas circunstancias declaradas, los cuales tienen carácter de obligatorios y fundamentales para la revisión de las causales esgrimidas por la recurrente, información que se encuentra disponible públicamente en la página web destinada al proceso antes mencionado.

Añade que, con posterioridad a dicho proceso de reposición, se realizaron otros dos procesos similares, entre el 25 de junio al 2 de julio, y entre el 27 de agosto al 11 de septiembre, todos de 2020, debidamente informados a través de la página web institucional, y en los cuales no consta participación de la recurrente.

Por consiguiente -dice-, en este caso, al no lograr acreditar, en base a los antecedentes presentados, el requisito de la condición socioeconómica, no resultó posible declararla beneficiaria de la asignación de gratuidad, ya que el artículo 103, en concordancia con el artículo 34° transitorio, ambos de la Ley N°21.091, establecen como requisito para optar a tal beneficio que los estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país, lo que no fue probado en base a los antecedentes presentados.

Estima que el Ministerio que representa no ha incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal, habiéndose ajustado su actuar a derecho, ya que su parte sólo pudo obrar en base a los antecedentes disponibles, toda vez que no se acompañó el documento que presenta en este recurso en ninguna de las oportunidades en que la recurrida permitió la revisión de los resultados entregados a los postulantes, y cualquier actuación en contrario afectaría el principio de igualdad ante la ley, respecto a los demás postulantes que apelaron y sí acompañaron los antecedentes necesarios, los cuales se encuentran establecidos en la página web <http://www.gratuidad.cl/>

Asimismo, se hace cargo de la invocación por la recurrente del inciso final del artículo 36° transitorio de la Ley N°21.091, señalando que los procesos de reposición concedidos en el presente año corresponden al proceso de postulación en relación con los beneficios estudiantiles otorgados el año 2019 para el año académico 2020; y el inciso segundo del artículo transitorio citado, debe ser aplicado recién al proceso de asignación de beneficios que se iniciará este 2020 para el periodo de matrículas 2021, rigiéndose el proceso de la cual fue postulante la recurrente por lo establecido en el inciso primero, entregándole a la recurrida la posibilidad



HXZPHPODMX

de solicitar la presentación de antecedentes en el FUAS, como en el caso aconteció.

En definitiva, niega haber vulnerado la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política en perjuicio de la recurrente, ya que toda persona que postule a un beneficio otorgado por el Estado debe reunir los requisitos legales para su otorgamiento, como correspondería al caso, acompañando la documentación necesaria para acreditar la condición socioeconómica y el cumplimiento de los requisitos indicados para ello, como lo hicieron todas aquellas personas a quienes se les asignó algún beneficio.

Pide tener por evacuado informe y rechazar el recurso, con costas.

TERCERO: Que se allegaron los documentos adjuntos al recurso.

CUARTO: Que la acción constitucional de protección tiene por propósito cautelar ciertos y determinados derechos fundamentales frente a cualquier vulneración o menoscabo que dichos derechos puedan sufrir como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son, por consiguiente, presupuestos de esta acción cautelar los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela, en forma taxativa, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que los antecedentes del recurso revelan que, al momento de solicitar reposición de lo resuelto originalmente en orden a serle negado el derecho a la gratuidad, a saber, el 27 de abril de 2020, la recurrente sí cumplía -en apariencia al menos- todos los requisitos que la ley le exige para ser beneficiaria de tal gratuidad. Cosa distinta es que la Administración estatal (Ministerio de Educación) le reprochó no haber comprobado uno de tales requisitos (acompañar el Registro Social de Hogares) y, por tal razón, le negó lugar a la reposición y, con ello, su derecho a ser beneficiaria de la gratuidad.

SEXTO: Que no es indiferente a este Tribunal que, ante la alegación de la recurrente en orden a que fue excluida en el segundo y tercer proceso de reconsideración del beneficio de gratuidad, procesos que fueron motivados por la crisis generada por la pandemia en curso de público conocimiento, el Ministerio recurrido se limita a manifestar que no consta su participación en dichos procesos.

Lo cierto es que la recurrente es tan tajante como gráfica para decir que ella intentó “apelar” nuevamente después de la negativa comunicada a su persona el 25 de junio de 2020, pero que la tecla respectiva estaba



HXZPHQDMX

inhabilitada en su portal de postulación. Nada dice al respecto la autoridad educacional, limitándose a sostener que en tales procesos no consta participación de la recurrente.

SÉPTIMO: Que en opinión de esta Corte, el núcleo de la controversia radica en si puede o no constituir una ilegalidad o arbitrariedad de parte de la autoridad educacional el haber excluido a la recurrente de un posible beneficio de gratuidad educacional por la sola circunstancia de que ésta no haya adjuntado a su solicitud de reposición el documento que ella misma denomina Cartola del Registro Social de Hogares, habida consideración que se trata de un documento que emana precisamente de la Administración Pública y, –sostiene la recurrente– a virtud del principio de colaboración que inspira el actuar de la Administración estatal en su conjunto, amén de lo previsto en el artículo 36 transitorio de la ley 21.091, bien pudo haber sido agregado por la propia autoridad administrativa.

OCTAVO: Que se estima por estos sentenciadores que, en el presente caso, concurren situaciones circunstanciales que, por su peculiaridad, particularidad y excepcionalidad, no pueden ser desatendidas a la hora de resolver la procedencia o no de la acción deducida.

En efecto, se tiene particularmente presente que, conforme recurrente y recurrida están contestes, hubo en el procedimiento de postulación al beneficio de gratuidad contemplado en la ley 21.091 un período extraordinario de repostulación y reevaluación de los potenciales beneficiarios, motivado por el desarrollo de la pandemia en el país, que ha producido severos y conocidos efectos económicos en buena parte de la población nacional.

En segundo término, estamos en presencia del legítimo interés de una ciudadana por acceder a la ayuda económica necesaria para que pueda cursar estudios superiores, propósito al que el Estado debe propender conforme así se lo prescribe el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República y que, indudablemente, importa una sensibilidad distinta y significativa para la postulante y su familia, a diferencia de otras pretensiones de la ciudadanía ante la Administración.

Es en este escenario en el que esta Corte debe ponderar si hay o no ilegalidad o arbitrariedad en la conducta ministerial, consistente en haberse limitado a constatar la no presentación del documento demostrativo de la nueva realidad socio-económica del grupo familiar de la recurrente y, sin más, haber concluido que no posee los requisitos para acceder a la pretendida gratuidad.

NOVENO: Que en la especie resulta aplicable al caso la ley 21.091 y con algún grado de importancia –que ya se explicará– el artículo 36



HXZPHPODMX

transitorio de dicha ley. Pero además deseable era que la Administración hubiera tenido en vista la ley 19.880, en especial el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de dicha ley y lo que al efecto previene el artículo 17 letra c) del mismo cuerpo legal.

En efecto, no siendo discutido que la recurrente habría cumplido con todas las exigencias legales para ser eventual beneficiaria de la gratuidad, parece impropio que una Administración estatal que está llamada a fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, excluya a una legítima postulante, por el sólo hecho de no acompañar un documento que la propia Administración posee, máxime si se tienen presente las circunstancias de pandemia en las que tuvo lugar este proceso de repostulación, con las dificultades de movimiento y de gestión que dicha pandemia ha supuesto.

Es precisamente, en un caso como éste, con el escenario advertido, en el que una ciudadana de corta edad pretende instruirse a nivel superior como parte de su desarrollo integral, que resulta esperable una actitud algo más empática y colaborativa de la autoridad educacional, sobre todo si el artículo 7° de la ley 19.880 le prescribe al órgano administrativo que, en aplicación del principio de celeridad, ***“el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.”***

Además, la misma ley le prescribe a las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado que ***“deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.”***

Por último, en estrecha vinculación está lo prescrito por el artículo 17 letra c) de la misma ley 19.880, el que reza:

“Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;”

Esta conjunción de normas, revelan una postura que todo administrado tiene derecho a esperar de parte del estamento administrativo, sean autoridades o funcionarios.

Así, en el caso de marras, con todas las condiciones de adversidad que ha supuesto este período extraordinario de pandemia, no parece un exceso



HXZPHQDMX

ni mucho menos una situación de privilegio en favor de la recurrente, haber esperado que el propio Ministerio de Educación haya requerido del Ministerio de Planificación el instrumento denominado “*Cartola del Registro Social de Hogares*”, pues siendo una materia tan sensible y significativa como la aludíamos precedentemente, era no sólo prudente sino que razonablemente exigible que el Ministerio enterara los antecedentes de la postulante agregando la Cartola del Registro Social de Hogares y, en ese escenario, resolviera si a ella le asistía o no el derecho de gratuidad que perseguía.

Es este análisis teleológico de las normas administrativas en juego, sobre la base que la Administración debe estar al servicio de las personas, el que da sustento para sostener que, el comportamiento de la autoridad educacional, en cuanto excluyó a la recurrente de toda opción de gratuidad en la educación simplemente porque la interesada no acompañó un documento que la propia Administración tenía consigo, participa de los caracteres de arbitrariedad que legitiman acoger la presente acción cautelar, pues dicha conducta caprichosa del estamento administrativo, apartó a la recurrente de un plano de igualdad ante la ley en el que debió haber estado junto a los demás postulantes.

DÉCIMO: Que a mayor abundamiento, ratifica esta línea argumentativa lo que dispone el artículo 36 transitorio de la ley 21.091, en cuanto prescribe que***“El Ministerio de Educación podrá verificar y complementar la información proporcionada por los estudiantes para acceder a este beneficio, pudiendo solicitar antecedentes a diversas entidades públicas y privadas, considerando entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.”***

Esta norma aclara toda duda en concepto del Tribunal pues se dispone expresamente que el Ministerio de Educación puede verificar y complementar la información que proporcionen los estudiantes para acceder a este beneficio, pudiendo solicitar a entidades públicas o privadas cualquier antecedente, pudiendo ser, incluso, la Cartola del Registro Social de Hogares.

En consecuencia, al haber adoptado una actitud pasiva, la Administración ha incurrido en una conducta arbitraria que ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley de la recurrente y ello implica que el recurso de marras habrá de ser acogido, sin costas, por estimarse que la recurrida ha tenido plausible motivo para haber instado por el rechazo de la acción.



HXZPHQDMX

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido por la ciudadana Ana Belén Rubilar Muñoz en contra del Ministerio de Educación, disponiéndose:

1. Que se deja sin efecto la resolución de 25 de junio de 2020, librada por la Subsecretaría de Educación Superior, que rechazó la apelación deducida por la postulante Ana Belén Rubilar Muñoz al beneficio de gratuidad;

2. Que previa agregación del Registro Social de Hogares a los antecedentes de postulación de la recurrente Rubilar Muñoz, el Ministerio de Educación deberá resolver su postulación pronunciándose, derechamente, si acaso le corresponde ser beneficiaria de la gratuidad a la que hubo de postular.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro suplente señor Olivares.

Rol N° 66.746-2020.-

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Rivera, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Juan Enrique Olivares U. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>